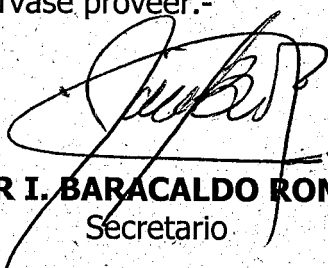




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Investigación de la Paternidad radicado con el No. 940013184001 – 2022 – 00061 – 00,
INFORMANDO: Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental, se encuentra para resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvese proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, en su numeral 2 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "***De la Investigación e Impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren***".-

A su vez el inciso 2º del numeral 2º del art. 28 del C.G.P., determina que la competencia territorial *En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, **investigación o impugnación de la paternidad o maternidad**, (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel*, siendo la localidad el domicilio del Niño, es competencia de éste Juzgado por factor territorial surtir el proceso a instancia judicial.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 del Código General del Proceso, los anexos señalados en el artículo 84 ibídem y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO en Calidad de Defensor de Familia adscrito al I.C.B.F. Regional Guainía, quien actúa en representación de la niña LEIRA VALENTINA VERGARA PERALTA, en contra del señor MANUEL SINECIO VALENCIA MARMOLEJO,

En tal sentido, dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación y en vista a que la demanda cumple con los denominados presupuestos procesales de DEMANDA EN FORMA, se dispondrá su admisión, adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal de Investigación de Paternidad conforme al procedimiento previsto en el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.-

No obstante, su admisión, se insta al demandante para que dé cumplimiento a lo



estipulado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del Demandado.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Investigación de Paternidad presentada por el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO en Calidad de Defensor de Familia adscrito al I.C.B.F. Regional Guainía, quien actúa en representación de la niña LEIRA VALENTINA VERGARA PERALTA, en contra del señor MANUEL SINECIO VALENCIA MARMOLEJO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

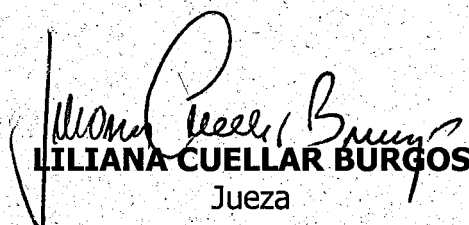
SEGUNDO: SÚRTASE diligencia de notificación personal al demandado MANUEL SINECIO VALENCIA MARMOLEJO, en los términos del art. 291 Y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva contestarla dentro del término improrrogable de veinte (20) días hábiles siguientes, **indicándole que si no se opone en este término se proferirá sentencia de plano, acorde con lo presupuestado en el numeral 4 y literal "a" del artículo 386 del C.G.P..-**

TERCERO: DECRÉTESE la práctica de toma de muestra de ADN (examen antropoheredobiológico con análisis de grupo y factores y sanguíneos a fin de establecer los caracteres patológicos y morfológicos transmisibles); a los señores MARÍA ESTHER ROMERO DÍAZ, MANUEL SINECIO VALENCIA MARMOLEJO y a la niña LEIRA VALENTINA VERGARA PERALTA, a efectos de comprobar la paternidad, la cual se practicará por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Oriente en el Cronograma establecido por el I.C.B.F. Regional Guainía, **advirtiéndole a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada – Oficiese.-**

CUARTO: NOTIFÍQUESE y Cítese al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que actúe en interés del incapaz en virtud a que el Representante Legal no lo puede ejercer por tener conflicto de intereses con el demandante de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del numeral 1o. del artículo 55 del C.G.P.-

QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza